

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XII

JULIO MATOS DE JESÚS

Apelante

v.

JOSEPH RIVERA

Apelado

KLAN201800443

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Caso Núm.:
D AC2013-2297

Sobre:
Reivindicación

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de julio de 2018.

El 8 de mayo de 2018, el señor Julio Matos de Jesús y la señora Sol Angélica Nieves Burgos (el matrimonio Matos – Nieves o los Apelantes), comparecieron ante nos mediante *recurso de Apelación*. En su recurso, nos solicitan que se revoque la *Sentencia* dictada el 27 de abril de 2018 y notificada el 3 de mayo de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI). Mediante el aludido dictamen, el foro primario *desestimó sin perjuicio* la causa de acción de los Apelantes.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, *confirmamos* el dictamen apelado.

-I-

El 3 de septiembre de 2013, los Apelantes presentaron *Demanda* sobre reivindicación de propiedad del caso de epígrafe en contra del señor Joseph Rivera y la señora Olga Santos (los Apelados). En la misma, alegaron que suscribieron una *Escritura de Compraventa* el 27 de abril de 2006 ante el notario Daniel Ortiz Cruz, mediante la cual adquirieron de Aida Luz Rivera Rivera el predio de terreno de la cabida de 4,378.419 metros. Según la descripción legal que consta en la *Escritura de Compraventa*, dicho predio de terreno enclava una casa de terreno para fines residenciales. Según alegado, antes de la compra de la referida propiedad,

los Apelantes alquilaron la misma con opción a compra. Durante este tiempo, los Apelados construyeron una propiedad, la cual posteriormente el matrimonio Matos-Nieves, se percató que el terreno en donde los Apelados construían la referida propiedad estaba dentro su finca. Adujeron además que, realizaron unas gestiones con el Departamento de Vivienda y el Banco Popular, donde les informaron que los Apelados habían construido la mencionada estructura en su terreno. En vista de tales alegaciones, reclamaron (1) el desalojo de los Apelados de dicho terreno por entender que este pretendía adueñarse ilegalmente del mismo; (2) \$100,000 en daños por remover y amoldar parte del terreno para la construcción; y (3) \$250,000 en daños por sufrimiento de estrés continuo, insomnio, depresión, inseguridad y constante miedo causado por la situación.

Luego de emplazados, el 5 de noviembre de 2013, los Apelados presentaron *Contestación a Demanda*, negando la alegación de que los Apelantes eran los titulares de la propiedad. Por otra parte, levantaron como defensa afirmativa que, en el 1996, construyeron su residencia en un terreno perteneciente a la Sucesión del padre del señor Joseph Rivera, demandado. Agregaron que en el 2010 adquirieron el solar que colinda con el terreno de la Sucesión donde construyeron su residencia. No obstante, alegaron que advinieron en conocimiento, por medio del CRIM, de que existía una inexactitud registral en cuanto al terreno en controversia. Añadieron que intentaron de buena fe hacer todas las gestiones con los Apelantes para remediar la inexactitud, pero que dichas gestiones resultaron infructuosas. Entre las gestiones realizadas, alegaron que, previo a la presentación de la demanda original, ambas partes se reunieron en la oficina del Lcdo. Daniel Ortiz Cruz, notario otorgante de la Escritura de Compraventa del terreno en controversia, quien les explicó que existía un error en cada una de las escrituras de compraventa; la del 2006 y la del 2010. De igual modo, presentaron *Reconvención* en la cual alegaron que, al realizar las gestiones para adquirir la exoneración en el CRIM, surgió que

el terreno objeto de este pleito y el cual les pertenecía, aparecía a nombre de los Apelantes. Adujeron también que, de las gestiones ante el CRIM, también había surgido que el terreno que ocupaban los Apelantes aparecía inscrito a nombre de ellos, los Apelados. En vista de lo anterior, reclamaron (1) \$150,000.00 por la frivolidad del pleito, el cual presuntamente les había causado graves daños emocionales y angustias mentales y (2) \$150,000.00 por la violación de sus derechos constitucionales sobre la propiedad. Por su parte, el 26 de diciembre de 2013, los Apelantes presentaron *Contestación a Reconvención*, negando en su mayoría las alegaciones contenidas en la referida reconvención.

Tras múltiples incidencias procesales y celebraciones de vistas sobre el estado de los procedimientos, el 18 de septiembre de 2015, los Apelantes solicitaron el relevo de su representación legal. Ante dicha solicitud, el TPI les concedió término de treinta (30) días para conseguir nueva representación legal, apercibiéndolos que, de incumplir, se desestimaría su causa de acción. En cumplimiento con lo ordenado, el 7 de diciembre de 2015, el licenciado José E. Fuentes del Rosario, como nuevo representante legal de los Apelantes, presentó *Moción Asumiendo Representación Legal*. El 10 de diciembre de 2015, el TPI aceptó la nueva representación legal de los Apelantes. A partir de la fecha antes indicada, el único trámite realizado fue una primera reunión de las partes, donde los Apelantes se comprometieron a hacer la gestión para obtener un plano ("plot plan") del área en controversia. En vista de lo anterior, el 9 de marzo de 2017 (notificada el 11 de abril de 2017), el TPI emitió *Orden de Mostrar Causa*, concediéndole un término de diez (10) días a las partes para que mostraran causa por la cual no debía desestimar la acción ante la falta de trámite en exceso de seis (6) meses, al amparo de la Regla 39.2 de las Reglas de Procedimiento Civil.

El 10 de abril de 2017, los Apelantes presentaron una segunda moción de renuncia a representación legal y solicitaron un término de treinta (30) días para buscar un nuevo abogado. El TPI concedió dicho

término, junto con el apercibimiento que, de incumplir, desestimaría su causa de acción. Esta *Orden* fue notificada el 26 de mayo de 2017. Desde esa fecha, a solicitud de los Apelantes, el TPI prorrogó el término concedido en tres (3) ocasiones distintas. En la tercera prórroga concedida, el foro primario apercibió a las partes que, de incumplir, se desestimaría su causa de acción. A pesar de ello, los Apelantes incumplieron con el término perentorio concedido, pero nuevamente solicitaron, por cuarta vez, una prórroga para conseguir nueva representación legal. Ante el continuo incumplimiento de los Apelantes, el 29 de diciembre de 2017, el TPI dictó *Orden* imponiéndole a los Apelantes sanciones económicas por trescientos dólares (\$300), a ser pagadas en un término de veinte (20) días, so pena de desestimación.

Tras las súplicas de los Apelantes para que el TPI les extendiera el término para contratar nueva representación legal, el 25 de enero de 2018, el TPI dictó *Orden* requiriéndole a los Apelantes cumplir la *Orden* del 29 de diciembre de 2017 o de lo contrario, desestimaba el caso.

Así pues, ante el patente incumplimiento de los Apelantes con las órdenes del tribunal, el 2 de abril de 2018, el TPI dictó *Sentencia* desestimando la causa de acción sin perjuicio y decretó el archivo del caso.

Inconforme con lo dictaminado, el 3 de mayo de 2018, el señor Matos de Jesús presentó ante nos escrito intitulado “Moción a Reconsideración a Resolución de Sentencia”, el cual acogemos como un *recurso de Apelación*. En dicho escrito, los Apelantes, en esencia, alegan que no están conformes con el dictamen emitido por el TPI, alegando que este erró al desestimar la causa de acción “sin perjuicio”, cuando han sufrido perjuicio.

-II-

Los tribunales de instancia, gozan de amplia facultad para disponer de los procedimientos ante su consideración de forma que se pueda asegurar la más eficiente administración de la justicia y están llamados a intervenir activamente para manejar los procesos y dirigirlos de forma tal

que se logre una solución justa, rápida y económica de los casos. *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117, 141 (1996); *Vellón v. Squibb Mfg., Inc.*, 117 DPR 838 (1986). En este ejercicio, los tribunales están obligados a desalentar la práctica de falta de diligencia y de incumplimiento con sus órdenes mediante su efectiva, pronta y oportuna intervención. *Íd.*; véase también, *Dávila v. Hospital San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807 (1986). Además, [los tribunales] tienen el poder discrecional, según las Reglas de Procedimiento Civil, de desestimar una demanda o eliminar las alegaciones de una parte. Véase, *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 298 (2012).

En cuanto a lo anterior, la Regla 39.2 (a) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 39.2(a), provee para la desestimación de un pleito o la eliminación de las alegaciones de una parte. Claro está, esa determinación se debe ejercer juiciosa y apropiadamente. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, pág. 298. En lo pertinente, dicha regla dispone lo siguiente:

- a. Si la parte demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra ésta o la eliminación de las alegaciones, según corresponda. Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederán después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.

- b. [...]
- c. [...] A menos que el tribunal en su orden de desestimación lo disponga de otro modo, una desestimación bajo esta Regla 39.2 y cualquier otra desestimación, excepto la que se haya dictado por falta de jurisdicción, o por haber omitido acumular una parte indispensable, tiene el efecto de una adjudicación en los méritos.

Según el texto de la regla anteriormente citada, ante el incumplimiento procesal de una parte, el primer paso del tribunal, previo a la desestimación, será apercibir al abogado de la parte y brindarle oportunidad para responder en cuanto al incumplimiento. De no responder a tal apercibimiento, procede la imposición de sanciones económicas al abogado de la parte. Lo anterior, debe notificarse directamente a la parte y apercibirse de las consecuencias que acarrea el incumplimiento. Según establecido, el tribunal debe conceder un término no menor de treinta (30) días, para que la parte corrija la situación. Si tal sanción no produce frutos, entonces el tribunal procederá con la desestimación de la demanda.

No obstante, nuestro Más Alto Foro ha sido enfático en que la desestimación de un caso como sanción debe prevalecer únicamente en situaciones extremas en las cuales: (1) haya quedado demostrado de manera clara e inequívoca la desatención y el abandono total de la parte con interés; y, (2) después que otras sanciones hayan probado ser ineficaces en el orden de administrar justicia y, en todo caso, no debería procederse a ella sin un previo apercibimiento. Véase, *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 222 (2001).

En este contexto, nuestro Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que nadie tiene derecho a que su caso tenga vida eterna ante el tribunal. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, 184 DPR 184, 203 (2012); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 369 (2003); *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, supra, pág. 221-222. Es por esto, que la Regla 39.2, supra, le confiere discreción al tribunal de tomar aquellas medidas que entienda meritorias, incluyendo la desestimación del pleito, ante la inacción o incumplimiento de alguna de las partes.

A menos que el Tribunal disponga lo contrario, “una desestimación [con perjuicio] bajo esta regla tiene el efecto de una adjudicación en sus méritos, a menos que en la orden de desestimación se disponga otra cosa.” Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, Ed. 2010, Colombia, pág. 237. Al desestimarse un caso “con perjuicio”, significa que la misma se toma como una sentencia en los méritos y las partes no tendrán recurso alguno sobre la cuestión que se litigaba. I. Rivera García, *Diccionario de Términos Jurídicos*, 3ra ed. revisada, San Juan, Lexis-Nexis, 2000, pág. 46. Por lo tanto, al desestimarse un caso con perjuicio, una vez la sentencia dictada advenga final y firme, tendrá el efecto de cosa juzgada y le cerrará las puertas a la parte perjudicada para instar casos subsiguientes por los mismos hechos o las causas de acción.” *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 DPR 714, 721 (2009). La desestimación con perjuicio, “es la sanción más drástica que puede imponer el tribunal ante la dilación en el trámite de un caso, por lo que se debe recurrir a ella en casos extremos.” *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 864 (2005).

Por otro lado, una desestimación sin perjuicio, significa que “la misma se dicta reservándole a la parte afectada el derecho de volver a instar procedimiento para dilucidar la cuestión allí envuelta.” I. Rivera García, *Op. cit.*, pág. 260.

Discutida toda la normativa aplicable, resolvemos la controversia que se nos plantea.

-III-

En su recurso, el matrimonio Matos – Nieves, en esencia, cuestiona la determinación del TPI de haber desestimado su causa de acción, sin perjuicio. Aduce que los Apelados invadieron su terreno y que son los dueños de dos (2) parcelas, por las cuales pagaron. Cuestiona el hecho de que el TPI no les haya permitido culminar el pleito “con la verdad”. Por ende, nos corresponde examinar si procedía la desestimación -sin perjuicio- de la demanda instada por los Apelantes. Un análisis de los autos

originales refleja que, previo a desestimar el presente pleito, el tribunal actuó conforme a la normativa jurídica establecida en la Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil, *supra*. Veamos.

Según discutido, la precitada Regla le confiere autoridad al tribunal de desestimar cualquier causa de acción, siempre y cuando, primeramente, se haya amonestado al abogado, o en este caso, a la parte. Si lo anterior, resultase infructuoso, la precitada regla dispone que procede la desestimación de la demanda, luego de que la parte haya sido debidamente informada y apercibida de las consecuencias que puede acarrear su incumplimiento. Véase, Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil, *supra*.

De conformidad con lo anterior, surge de los autos que el presente pleito se incoó en el año 2013. El 18 de septiembre de 2015, se presentó la primera solicitud de relevo de representación legal de los Apelantes, la cual el TPI aceptó. A partir de ese momento, las partes pretendieron litigar *in forma pauperis*, presentando una solicitud a esos efectos el 17 de noviembre de 2015. Sin embargo, al mes siguiente, el licenciado José E. Fuentes del Rosario, el nuevo representante legal de los Apelantes, presentó *Moción Asumiendo Representación Legal*. A excepción de una *Moción Informativa* presentada el 4 de abril de 2016, posteriormente, no hubo movimiento alguno en el caso. Por ello, el 9 de marzo de 2017, el TPI emitió una *Orden de Mostrar Causa* por la cual no debía desestimar la casusa de acción del matrimonio Matos - Nieves, al no haber habido trámite alguno en el caso en exceso de seis (6) meses. Acto seguido, los Apelantes comparecieron por derecho propio solicitando, una vez más, la renuncia de su abogado y un término de treinta (30) días para contratar un nuevo abogado. A partir de ese momento, el foro primario emitió tres (3) órdenes distintas requiriéndole a los Apelantes contratar nueva representación legal, bajo el apercibimiento que, de incumplir, desestimaría su caso. A cada una de las distintas órdenes emitidas, los Apelantes solicitaban prórroga para contratar abogado. Tras el patente incumplimiento de los

Apelantes a las órdenes emitidas, el 29 de diciembre de 2017, el TPI impuso a los Apelantes una sanción económica de \$300.00, a satisfacerse en el término de veinte (20) días, la cual nunca pagaron. En vez, los Apelantes presentaron una moción por derecho propio aduciendo que se encontraban en el proceso de contratar un nuevo abogado. En la última *Orden* emitida el 25 de enero de 2018, el foro primario exigió a los Apelantes el cumplimiento de la *Orden* anterior imponiéndole sanciones, so pena de desestimar su caso. El matrimonio Matos – Nieves, nunca cumplió. Cada uno de los apercibimientos efectuados por el tribunal, incluso la imposición de las sanciones económicas, fueron ineficaces, a pesar de haber sido debidamente notificadas directamente a los Apelantes. Por consiguiente, transcurrido en exceso el término para su cumplimiento, el foro *a quo* dictó sentencia desestimando – sin perjuicio- la presente causa de acción.

De los hechos anteriormente expuestos, surge con meridiana claridad que, el foro primario dio amplia oportunidad a los Apelantes para cumplir con su mandato de conseguir nueva representación legal. Los hechos antes reseñados, incluso delatan que, a pesar de la imposición de sanciones y los múltiples apercibimientos de desestimación, los Apelantes optaron por contravenir la orden de contratar un abogado, mientras que tampoco promovían su causa de acción por derecho propio.¹ De este modo, *avalamos* la determinación del foro primario.

Por último, resulta pertinente aclarar que la desestimación con o sin perjuicio de un caso no se refiere a que el tribunal haya concluido que,

¹ Un análisis del expediente refleja que, luego de instado el presente pleito, hubo tres (3) años de inactividad, sin gestión procesal alguna. Los autos demuestran que, durante dicho período, los Apelantes únicamente presentaron las siguientes mociones, incluyendo: *Moción en Solicitud de Relevo de Representación*, *Término para Anunciar Nueva Representación*, *Moción Asumiendo Representación*, *Moción Informativa*, otro relevo de representación solicitando término para anunciar representación legal, y varios escritos adicionales solicitando prórroga de dicho término. Sin embargo, precisa señalarse que ni las mociones de prórroga, las mociones informativas, como los cambios de representación legal y las conversaciones extrajudiciales entre las partes no constituyen gestiones que interrumpen el término de inactividad. Véanse: *Sanchez Rodriguez v. Adm. Corrección*, 177 DPR 714, 723 (2009); *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 222 (2001); *Arce v. Club Gallístico*, 105 DPR 305, 308 (1976). Lo anterior, igualmente, hubiese sido causa de desestimación al amparo de la Regla 39.2 (b) de las Reglas de Procedimiento Civil.

como cuestión de hecho, las partes hayan sufrido algún daño o menoscabo durante el curso de la acción. El pronunciamiento de un tribunal de que la desestimación de una acción fue con o sin perjuicio, más bien se refiere a sus efectos. Según dispuesto por el TPI en la *Sentencia* aquí apelada, la desestimación del presente pleito fue sin perjuicio. En otras palabras, los Apelantes pueden incoar nuevamente el pleito, contratando nueva representación legal, ya sea un abogado de la práctica privada, o de cualificar, obtener representación legal de una de las clínicas de asistencia legal de las diferentes escuelas de derecho de Puerto Rico o de Servicios Legales de Puerto Rico.

-IV-

Por los fundamentos arriba esbozados, *confirmamos* la *Sentencia* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones